

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el Ayuntamiento de Hospital de Órbigo establece la Tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local que tenga lugar mediante:

a) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o el subsuelo de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

b) Tendidos tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan en terrenos de uso público o vuelen sobre los mismos.

c) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

d) Instalación de depósitos, cajeros automáticos, aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público o para cuya utilización o manejo sea necesaria la ocupación de la vía pública.

e) Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público no recogido expresamente en los apartados anteriores.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

b) Cuando la falta es grave de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

3. La responsabilidad se exigirá en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que directamente estén relacionados con la defensa nacional o con la seguridad ciudadana.

2. Fuera del caso establecido anteriormente no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado 4 de éste artículo.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios, de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la

cuantía de la tasa constituirá, en todo caso y sin excepción alguna, el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros antes citadas, son compatibles en el Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local por las que aquellas deban ser sujetos pasivos.

3. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual establecida en la Ley 15/1987, modificada por la Disp. Adic. 8ª de la Ley 39/1988, y R.D. 1334/1988, de desarrollo parcial de la misma.

4. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Ocupación del subsuelo de la vía pública.

1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año.....	0,045 €
2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año.....	0,080 €
3. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros Epígrafes al año.....	0,045 €
4. Por cada metro lineal de tubería cualquiera que sea su clase, al año.....	0,085 €
5. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase por m3 de capacidad al año.....	10,00 €

Tarifa 2ª. Ocupación del suelo de la vía pública.

1. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año.....	150,00 €
2. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20m2, al año.....	100,00 €
Por cada m2 o fracción de exceso, al año.....	6,00 €
3. Por cada contenedor de escombros al día, a partir del tercer día.....	1,50 €
4. Por cada grúa, al día, los tres primeros meses.....	1,50 €
5. Por cada grúa, al día, a partir del primer trimestre.....	2,00 €
6. Por cada aparato o máquina de venta o expedición, al año.....	40,00 €
7. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año...	5,00 €
8. Por cada cajero automático de entidades financieras, situados en la fachada o para cuyo manejo sea necesaria la ocupación de las aceras o vías públicas.....	100,00 €

Tarifa 3ª. Ocupación del vuelo de la vía pública.

- | | |
|---|--------|
| 1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta Tensión que vuele sobre la vía pública, al año..... | 0,40 € |
|---|--------|

Tarifa 4ª. Otras instalaciones distintas a las anteriores.

- | | |
|--|---------|
| 1. Subsuelo. Por cada m3. del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras, losas,..... | 10,00 € |
| 2. Suelo. Por cada m2. o fracción, al año..... | 25,00 € |
| 3. Vuelo. Por cada m2 o fracción, medido en proyección Horizontal, al año..... | 40,00 € |

5. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión.

6. Régimen especial de telefonía móvil.

La cuantía a liquidar por este concepto a las empresas explotadoras de servicio de telefonía móvil será el 1,5% de los ingresos brutos que obtengan por los clientes que residan en el término municipal de Hospital de Órbigo. Esta cifra de ingresos a su vez se calculará como los ingresos brutos anuales en todo el territorio nacional, dividido por el número total de clientes, y multiplicado por el número de clientes con domicilio en este término municipal; estos datos serán obtenidos del informe anual que presenta la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones u otro órgano oficial con competencia en la materia que, en su caso, le sustituya.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal adoptado al respecto, las empresas o particulares vendrán a levantar o modificar las instalaciones sin derecho a indemnización alguna y previa la notificación correspondiente en el plazo que, así mismo, se establezca.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos impositivos con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 8. Devengo.

La Tasa se devengará:

a). Tratándose de nuevos aprovechamientos en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b). tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9. Periodo impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento deba durar menos de 1 año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el primer día de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º. Ingreso.

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a). Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en las Entidades colaboradoras que al efecto se señalen en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b). En el caso de autorizaciones ya concedida y sin duración limitada, se seguirá el cobro por el sistema de padrón anual, abonándose la tasa en las Entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Cuando no se conceda la licencia, o, aún estando concedida no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

3. La tasa prevista en el número 2 del art. 6º de ésta Ordenanza, deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarios de la red que materialmente ocupa, el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

4. Telefónica de España, s.a., presentará sus declaraciones ajustadas a la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

5. Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración, según lo dispuesto en los mismos.

Artículo 11º. Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.012 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.
